



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2676

Aprobada en 1ª Vuelta: 11/08/1993 - B.Inf. 62/1993

Sancionada: 21/10/1993

Promulgada: 08/11/1993 - Decreto: 1701/1993

Boletín Oficial: 15/11/1993 - Nú: 3112

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Declárase de interés provincial la producción, peletizado, industrialización y comercialización del lúpulo.-

Artículo 2o.- Créase en el ámbito del Ministerio de Economía, el Consejo de Promoción del Lúpulo, con carácter "ad honórem", que tendrá por misión y funciones, asesorar y proponer políticas para el sector, el que estará integrado por un representante de dicho ministerio, que lo, presidirá; uno por cada municipio en el que exista producción lupulera y cinco representantes de los productores, que serán designados por resolución ministerial, por períodos de dos años a contar del 1o de mayo de cada año, renovables parcialmente cada año, nominados a propuesta en terna de las entidades vinculadas a la actividad. El Consejo tendrá sede en El Bolsón, sesionará al menos una vez al mes y elaborará el propio reglamento que someterá a la aprobación y modificaciones por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 3o.- El Ministerio de Economía implementará un programa quinquenal de desarrollo para el sector lupulero, con participación de la actividad privada organizada y los productores de lúpulo en forma directa, el que se pondrá en ejecución a partir del 1o. de octubre del año en curso, y que incluirá:

- a) Relevamiento de las áreas de producción y potencialmente útiles para ampliación, con determinación específica de recursos naturales y técnicos.-
- b) Equipamiento productivo e industrial de los product-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

res y entidades que agrupen a éstos.-

- c) Tecnología agrícola, desarrollo de tecnología e innovaciones tecnológicas en la producción del lúpulo.-
- d) Asistencia técnica e intercambio de información y tecnología para el aprovechamiento racional de los recursos.-
- e) Proceso de peletización, conservación e industrialización.-
- f) Comercialización de la producción en el mercado interno y el externo y, en particular, en el ámbito del MERCOSUR.-
- g) Financiamiento para el sector lupulero de la banca oficial y las entidades financieras privadas.-

Artículo 4o.- Establécese el diferimiento de todo tributo provincial que grave la producción lupulera, así como aquellos que hagan lo propio con inmuebles afectados a esta producción, por el término de cinco (5) años, para aquellos productores que se incorporen al programa descrito en el artículo anterior.-

El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria, establecerá las modalidades del beneficio.-

Artículo 5o.- Encomendar al Banco de la Provincia de Río Negro, o el que le sustituya, en el carácter de agente financiero del Estado, tome a su cargo las acciones complementarias del programa quinquenal a efectos de asegurar un fluido financiamiento a la promoción de la actividad y al incremento de las exportaciones a través de servicios adecuados.-

Artículo 6o.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a gestionar en el país y en el exterior, asistencia financiera para la reconversión, modernización y ampliación de las áreas de cultivo de lúpulo mediante avales y garantías del Estado aseguradas por patrimonio de los productores o inversores.-

Artículo 7o.- Solicitar al Ministerio de Relaciones Exterio-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

res y Culto, gestione ante el organismo correspondiente, la inclusión de la República Argentina ante el Consejo Mundial del Lúpulo.-

Artículo 8o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-